

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LEY REFORMATORIA A LEY HIDROCARBUROS

Decreto Ejecutivo 1417
Registro Oficial 364 de 21-ene.-1994
Última modificación: 25-jul.-2018
Estado: Reformado

SIXTO A. DURAN BALLÉN C.
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que mediante Ley No. 44, reformada por Ley No. 49, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 326 y 346 de 29 de noviembre y 28 de diciembre de 1993, respectivamente, en la Ley de Hidrocarburos se introduce una nueva forma de contratación hidrocarburífera denominada Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que esta modalidad contractual permitirá la inversión de riesgo de capital extranjero, complementando la actividad que viene realizando PETROECUADOR, en materia de exploración y explotación hidrocarburífera;

Que se introduce la modalidad contractual de explotación y exploración adicional de campos marginales, con el objeto de obtener mayor eficiencia técnica y económica, en beneficio de los intereses del Estado;

Que se permite modificar los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos;

Que se prevé la contratación de la construcción y operación de la ampliación del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, incluida la operación del SOTE existente, con el objeto de contar con una mayor capacidad de transporte de petróleo;

Que PETROECUADOR puede delegar las actividades de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos, así como la refinación, industrialización, almacenamiento, y comercialización de hidrocarburos, celebrando contratos de asociación, consorcio, de operación, o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, o constituyendo compañías de economía mixta;

Que el artículo final de la mencionada Ley No. 44 dispone que el Presidente de la República expedirá el Reglamento para su aplicación; y,

En ejercicio de la facultad que le concede la Constitución Política de la República.

Decreta:

TÍTULO PRIMERO CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Nota: Título sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

Art. 1.- Alcance.- Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplicarán a los procesos licitatorios del contrato de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 2.- Definición.- Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos es el instrumento suscrito por la Secretaría de Hidrocarburos y el contratista, previsto en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos.

Nota: Artículo reformado por Numeral 99 de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 3.- Partes contratantes.- Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por la Secretaría de Hidrocarburos, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el país, adjudicataria del contrato, las que podrán ser empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o consorcios, previa y debidamente calificadas, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) para el efecto.

Nota: Inciso segundo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2673, publicado en Registro Oficial Suplemento 678 de 19 de Abril de 1995 .

Nota: Inciso segundo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en Registro Oficial 115 de 7 de Julio del 2000 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 544, derogado por Decreto Ejecutivo No. 3394, publicado en Registro Oficial 719 de 5 de Diciembre del 2002 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 4.- Competencia y procedimiento.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), acorde lo determina la Ley de Hidrocarburos y el artículo 41 del Reglamento de

Aplicación de la Ley Reformativa de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 546, publicado en el Registro Oficial 330, de 29 de noviembre de 2010 , es el órgano competente para llevar a cabo los procesos licitatorios, análisis de ofertas y recomendaciones de adjudicación de los contratos al Ministro Sectorial.

Para tal propósito, el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) expedirá las resoluciones, instructivos, bases de contratación y demás documentos necesarios para la licitación de los Bloques.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Art. 5.- Participaciones.- La contratista una vez iniciada la producción, que será medida en el centro de fiscalización y entrega, tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará en base a los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo. Estos porcentajes de participación serán valorados en función del precio de referencia, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, ajustados por la calidad del crudo en el área del contrato, correspondiente al Crudo Oriente o Napo, según sea el caso, por el volumen de los hidrocarburos producidos (petróleo crudo) y de acuerdo a la fórmula establecida en el presente Decreto.

Igualmente, el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos recibirá su participación en el centro de fiscalización y entrega, que será medida en el mismo y calculada de acuerdo a la fórmula establecida en el presente Decreto.

El Estado podrá pagar a la Contratista su participación en dinero, en forma mensual, de acuerdo a lo convenido en el contrato.

La participación del Estado en los contratos de petróleo crudo en ningún caso será menor a 12.5 por ciento de la producción total fiscalizada del área del contrato, estos porcentajes estarán sujetos a variaciones en función del precio y el volumen de producción, de conformidad a lo que se determine en las Bases de Contratación.

La contratista asume por su cuenta y riesgo todas las inversiones (CAPEX), Costos y Gastos Operativos (OPEX) requeridos para la exploración, desarrollo y producción del área del Contrato.

Cada parte asumirá los costos de transporte, comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018 ; y, de la Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989 , de acuerdo a la participación que les corresponde y que se encuentran definidas en el contrato.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 6.- Cálculo de la participación de la contratista.- La participación de la contratista se calculará además de los parámetros ofertados y convenidos en el contrato, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PC1 = X * Qm$$

Dónde:

PC 1 = Participación de la Contratista en barriles de Petróleo Crudo

Qm = Producción mensual fiscalizada en el área del Contrato

X = Factor promedio, expresado en porcentaje, redondeado al tercer decimal, correspondiente a la participación de la Contratista, la cual se calcula con la siguiente fórmula:

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio de 2018, página 4.

Nota: Numerales 1, 2, 3 y 4 reformados por Decreto Ejecutivo No. 2360, publicado en Registro Oficial 595 de 22 de Diciembre de 1994 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 7.- Precio de Referencia.- Es el precio promedio ponderado de las ventas externas de petróleo crudo realizadas por EP PETROECUADOR en el mes inmediatamente anterior, de conformidad al artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que EP PETROECUADOR no haya realizado ventas externas en el mes inmediatamente anterior, se establecerá en base de una canasta de crudos determinada en el respectivo contrato, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

Para el caso de que los crudos Oriente o Napo, no se determinen como marcadores de referencia válidos para la comercialización de petróleo crudo en el Ecuador, la Secretaría de Hidrocarburos definirá un nuevo marcador de crudo; y realizará los ajustes correspondientes, manteniendo las equivalencias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 8.- Participación del Estado en la Producción.- Iniciada la producción, la participación del Estado se calculará de la siguiente forma:

$$PE = (100\% - X) * Qm$$

Dónde:

PE = Participación del Estado en barriles de Petróleo Crudo.

X y Qm se encuentran definidas en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

En caso de que el Estado ecuatoriano opte por comercializar el crudo que le pertenece del área del contrato, a través de la contratista, los ingresos correspondientes a su participación serán valorados a precio real de venta, que en ningún caso será menor al Precio de Referencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OBLIGACIONES LABORALES

Art. 9.- Del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios.- La base imponible del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, constituye la diferencia entre el precio de venta y el precio base establecido en el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, multiplicado por la cantidad de unidades vendidas, a la que hace referencia dicho precio.

El precio base contractual será definido por el COLH en las Bases de Contratación y será aplicable a los contratos, cuyo cálculo corresponderá a la media aritmética simple de los últimos diez años disponibles, de los precios ponderados mensuales de las ventas externas de EP PETROECUADOR del Crudo Oriente o Napo, según sea el caso, que determinará el precio base sobre la cual se calculará el Ingreso Extraordinario:

$$\text{Precio Base} = \text{PBC}$$

Dónde:

Precio Base = Precio Base Contractual.

PBC = Precio Base del Contrato, ajustado a términos reales de la fecha de cálculo usando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (CPI, por sus siglas en inglés), a través de los índices publicados por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de Norte América y por el Banco Central del Ecuador.

Las inversiones pre operacionales de preparación y desarrollo serán aquellas que se ejecuten durante el periodo de exploración, el cual finalizará con el inicio de la fase de producción, e incluyen la totalidad flujos de caja de la contratista correspondientes al

contrato, durante el periodo de exploración.

Se alcanza la recuperación financiera en el mes en que la sumatoria de los Flujos Netos de Caja Corrientes (sin tasa de descuento) acumulados durante el Periodo de Explotación sea igual a cero.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 10.- Del cálculo y aplicación de las obligaciones tributarias y laborales.- El Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, la participación laboral, el impuesto a la renta, las tasas y demás contribuciones, se calcularán conforme a la normativa vigente, específica para cada caso.

El Estado, de su participación en la producción del área del contrato, aplicará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, la contratista está exenta del pago de regalías, derechos superficiales y aportes en obras de compensación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 3426, publicado en Registro Oficial 725 de 16 de Diciembre del 2002 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 11.- Ingresos del Estado.- Son ingresos del Estado: Participación del Estado de conformidad con el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo, el Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, el Impuesto a la Renta, la participación laboral atribuible al Estado de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos; y, los valores resultantes del pago por parte de la contratista para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la normativa legal vigente y de la Ley No. 40; y otros tributos aplicables al Contrato.

Nota: Inciso 2do. y penúltimo reformados, e incisos 3ro y 4to, agregados por Decreto Ejecutivo No. 2360, publicado en Registro Oficial 595 de 22 de Diciembre de 1994 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 12.- Ajuste Soberano.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los beneficios de la contratista que los explota.

Se constituyen beneficios para el Estado los ingresos acumulados establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo durante la vigencia del Contrato.

Constituyen beneficios para la Contratista los Flujos de Caja Netos Corrientes anuales acumulados asociados al contrato.

Dónde:

Se modificará la participación de la Contratista cuando sus beneficios superen a los del Estado, en cuyo caso la Secretaría de Hidrocarburos aplicará la siguiente fórmula:

$$X = \frac{Q1*PC+Q2*(PC-1,5\%)+Q3*(PC-6\%)}{Qt} - AS$$

AS: Corresponde al porcentaje que permite balancear los beneficios del Estado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el cálculo quedará establecido en las Bases Contractuales.

La Secretaría de Hidrocarburos, revisará anualmente el equilibrio de los beneficios del Estado, según el siguiente Concepto:

$$\frac{\text{Beneficios del Estado}}{\text{(Beneficios del Estado + Beneficios de la Contratista)}} \%$$

Nota: Para leer Fórmulas, ver Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio de 2018, página 5.

El resultado proveniente de la fórmula descrita no será menor al porcentaje de los Beneficios de la Contratista.

De conformidad a la fórmula anterior, en caso de que los beneficios de la Contratista sean mayores a los beneficios del Estado, se aplicará el ajuste soberano durante el año fiscal siguiente.

Una vez balanceados los beneficios del Estado se volverá a la aplicación de la fórmula de participación inicial.

Las entidades del sector público, dentro del ámbito de sus competencias, deberán remitir la información financiera y fiscal a la Secretaría de Hidrocarburos dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 13.- Garantías y seguros.- La Contratista deberá presentar las garantías y seguros establecidos conforme a las Bases de Contratación y el Contrato.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 14.- Disponibilidad de hidrocarburos.- La contratista tendrá derecho a comercializar la producción de petróleo crudo de la participación que le corresponda.

Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que la participación de la contratista sea en dinero, la totalidad de la producción será comercializada por EP PETROECUADOR, debiendo recibir la contratista, como ingreso bruto, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América, menos el costo de transporte y comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la norma legal vigente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018 ; y, de la Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989 , de la participación que les corresponde y que se encuentran definidas en el contrato.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Art. 15.- Ambiente y Desarrollo Sostenible.- La contratista conducirá las operaciones ceñida a los lineamientos del desarrollo sostenible, de la conservación y protección del ambiente, y tomará las medidas preventivas necesarias para minimizar el impacto al ambiente y a la sociedad de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, ley aplicable, y lo establecido en el Contrato.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Servicio de Rentas Internas de conformidad a lo establecido en el Capítulo II

"Creación del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios" del Título IV "Creación de Impuestos Reguladores" de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberá considerar los parámetros establecidos en el presente Decreto, para la emisión de resoluciones de carácter general sobre procedimientos, condiciones y requisitos para el cálculo de los ingresos extraordinarios recibidos en los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

SEGUNDA.- Para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de gas natural el Ministerio de Hidrocarburos emitirá el instructivo correspondiente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el respectivo reglamento de contabilidad aplicable a los contratos de participación.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CUARTA.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio Sectorial de Hidrocarburos, al Servicio de Rentas Internas, a la Secretaría de Hidrocarburos y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

La autoridad del Ministerio Sectorial encargada de hidrocarburos será la responsable de la aplicación de este Decreto conforme a la Constitución y normativa legal vigente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

QUINTA.- Los Contratos de Prestación de Servicios que actualmente administra la Secretaría de Hidrocarburos no se verán afectados por la implementación del presente Decreto Ejecutivo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los contratos de participación suscritos antes de la expedición de este Decreto y que se encuentren en proceso de liquidación o procesos arbitrales o judiciales abiertos, se continuará aplicando la normativa legal y reglamentaria con la que fueron suscritos.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

SEGUNDA.- De los aspectos no contemplados en este Decreto Ejecutivo, en lo relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos, que se requieran, deberán ser regulados mediante la normativa secundaria correspondiente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

TERCERA.- El Ministerio de Hidrocarburos tendrá el plazo de un año (1) contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto para emitir del instructivo para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Gas Natural.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto para emitir el Reglamento de Contabilidad Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

TÍTULO SEGUNDO CAMPOS MARGINALES

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

Art. 17.- Contrato para la Explotación y Exploración de Campos Marginales: PETROECUADOR podrá delegar la explotación y exploración adicional de campos marginales, con sujeción al artículo 2, de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el artículo 1 de la Ley No. 44 con el numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República.

Son Contratos para la Explotación y Exploración de Campos Marginales, aquéllos mediante los cuales el Estado, por intermedio de PETROECUADOR delega a la contratista la facultad de explotación y exploración adicional en los campos de producción marginal actualmente a cargo de PETROPRODUCCIÓN. Para el efecto, la contratista realizará por su cuenta y riesgo, todas las inversiones requeridas para la explotación y exploración adicional de estos campos.

La forma de pago será la que convengan las partes en el respectivo contrato, la que podrá

ser en dinero, en especie o mixta. Para efectos tributarios, si la forma de pago es en especie, el petróleo crudo será valorado, al menos, al precio de referencia definido en el artículo 71, reformado, de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 9 de este Reglamento.

En estos contratos, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos, la contratista está exenta del pago de regalías, primas de entrada, derechos superficiales, aportes en obras de compensación y la contribución prevista en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 18.- Calificación: La marginalidad de estos campos será calificada por el Ministerio del Ramo. Para el efecto deberá requerir, a PETROECUADOR, el estudio técnico y económico de gestión de yacimientos.

Para que un campo se considere marginal se requiere el cumplimiento de las dos condiciones generales siguientes, al momento de la calificación:

1. Que la producción diaria promedio del último año del campo, sea de hasta el 1 por ciento de la producción diaria total nacional promedio del mismo año.
2. Que la delegación de explotación y exploración adicional de estos campos signifique mayor eficiencia económica y técnica en beneficio de los intereses del Estado, en comparación con los beneficios económico y técnico esperados si se mantendrían las condiciones de explotación vigentes.

Además, para la calificación de campos marginales, deberá cuando menos cumplirse una de las siguientes condiciones particulares:

- a) Que el campo se encuentre alejado de la infraestructura principal organizativa u operativa de PETROECUADOR;
- b) Que el campo contenga crudos pesados, de gravedad promedio menor a 20 grados API;
- c) Que la explotación del campo en producción o abandonado o no puesto en producción, necesite técnicas de recuperación excesivamente costosas para PETROECUADOR, tales como perforación horizontal, recuperación secundaria y mejorada de yacimientos, o técnicas convencionales, cuyo costo sea excesivo.

El Ministerio del Ramo al calificar la marginalidad de los campos determinará, en cada caso, las áreas a delegarse; estas áreas tendrán la forma rectangular con dos de los lados orientados en dirección norte - sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan. El área se configurará incluyendo los yacimientos más una zona demarcatoria no menor de 2 kms. de ancho, alrededor del perfil de los yacimientos proyectados a superficie.

Art. 19.- Partes contratantes: Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano por intermedio de PETROECUADOR y su Filial PETROPRODUCCIÓN, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el País, adjudicataria del contrato, la

que será empresa nacional o extranjera, estatal o privada, con personalidad jurídica, o uniones de empresas, tales como consorcios o asociaciones, aún cuando dichas uniones no gocen de personalidad jurídica, previa y debidamente calificadas por el CEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para los Contratos de Explotación y Exploración de Campos Marginales.

Nota: Artículo reformado por Numeral 99. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 20.- Procedimiento y competencia: El proceso de adjudicación de campos marginales será de competencia del CEL, mediante concursos públicos y abiertos. Para tal propósito, se expedirán el Reglamento del Sistema Especial de Licitación y las Bases de Contratación respectivos, en los que se incluirán disposiciones y estipulaciones que den prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, solas o asociadas, asignando, para la evaluación de las ofertas, mayor puntaje mientras mayor sea la participación nacional.

La administración de estos contratos corresponde a PETROECUADOR por intermedio de su Filial PETROPRODUCCIÓN.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Capacidad operativa y participación nacional;
- b) Mayor monto de inversión a realizarse en el área;
- c) Remuneración de la contratista en dinero, en especie o en forma mixta;
- d) Garantía de producción mínima; o
- e) Costos de producción.

En el caso de que uno o más campos calificados como marginales no tengan las condiciones técnicas y económicas que permitan la recuperación de la inversión, el Comité Especial de Licitación podrá licitar dichos campos marginales en conjunto, a fin de lograr mayor eficiencia económica y técnica en beneficio de los intereses del Estado.

Nota: Inciso último agregado por Decreto Ejecutivo No. 2347, publicado en Registro Oficial 481 de 14 de Diciembre del 2004 .

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Art. 21.- Plazos y períodos: Estos contratos comprenderán únicamente el período de explotación que podrá durar hasta 20 años, dentro del cual la contratista podrá realizar exploración adicional en el área del contrato.

Art. 22.- Garantías: En las Bases de Contratación y contratos respectivos se exigirán las garantías y seguros que se consideren necesarios para resguardar el interés del Estado.

Art. 23.- Activos, infraestructura y reversión: El contrato para la exploración y explotación de estos campos, da derecho al uso, por parte de la contratista, de la infraestructura y activos que PETROECUADOR o su Filial PETROPRODUCCIÓN mantienen actualmente en esos campos, siendo responsabilidad de la contratista su custodia, mantenimiento, buen uso y reposición, de ser el caso; de tal manera que a la finalización del contrato devuelva a PETROECUADOR o su filial PETROPRODUCCIÓN, la infraestructura y activos, en las mismas condiciones en las que hubiere recibido, salvo desgaste por uso normal.

Igualmente en aplicación del artículo 29, reformado de la Ley de Hidrocarburos, a la finalización del contrato, revertirán al Estado por intermedio de PETROECUADOR o su filial PETROPRODUCCIÓN, en buen estado, todos los bienes, activos e infraestructura que la contratista hubiere adquirido y desarrollado, para el cumplimiento del objeto del contrato.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24.- Tributación: La contratista, previas las deducciones de ley, pagará el Impuesto a la Renta, de conformidad con el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 25.- Medio Ambiente: La contratista conducirá las operaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección ambiental y a los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en los contratos constarán los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humana, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, la contratista deberá tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente.

La contratista, dentro de los seis primeros meses de vigencia del contrato, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministerio del Ramo, que incluya:

1. Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como, aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.
2. Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las operaciones que se planea desarrollar en el área del contrato.
3. Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior.

4. Un plan de abandono del área.

Estos estudios servirán de base para las auditorías socio - ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio del Ramo, por intermedio de la Subsecretaría de Medio Ambiente, a fin de precautelar que las operaciones de la contratista se realicen sin afectar a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área del contrato, la misma que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías, deberán estar previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 26.- Número de contratos: Si conviniere a los intereses del Estado, el CEL podrá adjudicar más de un contrato de explotación y exploración adicional de campos marginales a una misma contratista; sin embargo, una misma empresa sólo podrá tener una participación porcentual consolidada en los distintos contratos de campos marginales en los que tenga o adquiera derechos, menor o igual al ciento por ciento.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2360, publicado en Registro Oficial 595 de 22 de Diciembre de 1994 .

Art. 27.- Términos y condiciones: Los demás términos y condiciones para este tipo de contratos se definirán en las Bases de Contratación y contratos respectivos.

TÍTULO TERCERO MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Nota: Título y artículos del 28 al 32 derogado por Disposición derogatoria Primera, de Decreto Ejecutivo No. 449, publicado en Registro Oficial Suplemento 291 de 25 de Julio del 2018 .

Nota: Título reformado por Decreto Ejecutivo No. 2673, publicado en Registro Oficial Suplemento 678 de 19 de Abril de 1995 .

TÍTULO CUARTO AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DEL OLEODUCTO TRANSECUTORIANO SOTE

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

Art. 33.- Contrato para la construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente: PETROECUADOR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 44 y en el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución Política

de la República, de ser necesario promoverá, negociará, celebrará y administrará los contratos para la construcción y operación de la ampliación del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano, SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

A la ampliación del SOTE existente, incluidos los ramales que fueren necesarios para transportar el petróleo crudo de la Región Amazónica hacia los terminales de exportación y centros de industrialización del País, se continuará denominándolo SOTE.

Art. 34.- Partes contratantes: Serán partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por PETROECUADOR, en calidad de contratante, y la empresa legalmente establecida en el país adjudicataria del contrato, la que será empresa nacional o extranjera con personalidad jurídica, o uniones de empresas tales como consorcios o asociaciones, aún cuando dichas uniones no gocen de personalidad jurídica, previa y debidamente calificadas por el CEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento del Sistema Especial de Licitación para los contratos de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

Nota: Artículo reformado por Numeral 99. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 35.- Procedimiento y competencia: El CEL es el órgano competente para llevar adelante el proceso de licitación pública y abierta. Para este efecto se expedirán: el Reglamento del Sistema Especial de Licitación, Bases de Contratación y demás documentos necesarios de la licitación para los contratos de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

La celebración y administración de estos contratos corresponde a PETROECUADOR.

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Art. 36.- Alcance del proyecto: Previa la licitación, el Directorio de PETROECUADOR definirá si el proyecto de ampliación del SOTE se lo financia con recursos del Estado de la empresa privada o mixta y la modalidad contractual para la construcción de la ampliación y operación del SOTE ampliado.

El Consejo de Administración deberá aprobar el alcance técnico del proyecto de ampliación del SOTE, que incluye la operación del SOTE existente.

PETROECUADOR solicitará un informe técnico militar del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sobre el trazado preliminar de la ruta de la ampliación del SOTE.

Art. 37.- Duración: Los plazos de operación y construcción constarán en los documentos de la licitación y el respectivo contrato.

Art. 38.- Garantías y seguros: En las Bases de Contratación y contratos respectivos se

exigirán las garantías y seguros que se consideren necesarios para resguardar el interés del Estado.

Art. 39.- Operación y entrega de los bienes: El contrato para la construcción y operación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, de ser el caso, dará derecho al uso por parte de la contratista, de la infraestructura y activos que PETROECUADOR mantiene en las instalaciones del SOTE existente al momento de la firma del contrato, siendo de responsabilidad de la contratista su custodia, mantenimiento, buen uso, reposición y funcionamiento de tal manera que, a la finalización del contrato, los entregue en condiciones similares a las que recibe.

En aplicación del inciso segundo del artículo 29, de la Ley de Hidrocarburos, a la finalización del contrato, la contratista entregará a PETROECUADOR, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos, para el cumplimiento del objeto del contrato.

En el transcurso del último año de vigencia del contrato, PETROECUADOR contratará con una empresa independiente la inspección de los equipos e instalaciones del SOTE, cuyo costo pagará la contratista y se reconocerá como gasto operativo de ese año. El objeto de esta inspección es disponer de un informe detallado sobre la calidad y condiciones del SOTE antes de la entrega. Este informe deberá especificar las reparaciones indispensables y sus costos, si hubiera lugar a ellas, para el adecuado funcionamiento del SOTE, posterior a la entrega. El valor de las reparaciones, será de cuenta exclusiva de la contratista y se deducirá de los pagos del último año, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente.

Art. 40.- Tarifas: Las tarifas de transporte que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del SOTE ampliado las fijará el Ministerio del Ramo, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones, incluyendo las del SOTE existente, conforme la práctica petrolera internacional. El valor de las inversiones del SOTE existente las determinará el Directorio de PETROECUADOR, en base al informe de una firma consultora independiente.

Las tarifas de operación que pagará PETROECUADOR al operador del SOTE ampliado, incluida la operación del SOTE existente, serán establecidas en el respectivo contrato que celebrará PETROECUADOR y la contratista adjudicataria del contrato. Para la determinación de las tarifas de operación, a ser cobradas por el operador a PETROECUADOR, deberá considerarse el volumen total transportado por el SOTE ampliado y la inversión total realizada en la ejecución del proyecto, incluyendo los costos y gastos, más una rentabilidad razonable, conforme la práctica petrolera internacional.

Las tarifas de transporte que PETROECUADOR cobrará a las empresas usuarias del SOTE ampliado, no serán inferiores a aquéllas que PETROECUADOR pagará a la operadora de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente.

Las tarifas de transporte serán globales y únicas para todo el sistema y serán

determinadas por ejercicios económicos anuales.

Art. 41.- Formas de pagos de las tarifas a la contratista: El valor mensual de los pagos que realice PETROECUADOR al operador del SOTE, por dicha operación, será en dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo estipulado en el respectivo contrato. Para el efecto, PETROECUADOR y el Banco Central suscribirán el contrato correspondiente de fideicomiso, en virtud del cual se fideicomisarán los recursos generados por la tarifa de operación, necesarios para atender las obligaciones de pago a la contratista.

PETROECUADOR podrá también pagar a la contratista con petróleo, considerando, para la liquidación mensual, el precio promedio ponderado por volumen del último mes de ventas externas de petróleo realizadas por PETROECUADOR.

Si PETROECUADOR no realizare ventas externas, el precio de referencia se establecerá en base a una canasta de crudos acordada por las partes, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones internacionales especializadas de reconocido prestigio.

Si se retrasaran los pagos mensuales que deba realizar PETROECUADOR, se reconocerán intereses por mora, de acuerdo como se convenga en el contrato.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

Art. 42.- Tributación: La contratista, previas las deducciones de ley, pagará el impuesto a la renta, de conformidad con las normas establecidas en el Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 43.- Medio Ambiente: La contratista, en la ejecución de la ampliación del SOTE y en la operación del mismo, incluida la operación del SOTE existente, cumplirá en forma obligatoria con lo previsto en las leyes y reglamentos de protección ambiental, así como en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en el contrato se hará constar los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humanas, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, la contratista deberá tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): La contratista, antes de iniciar las operaciones, y dentro de los primeros seis meses a partir del registro del contrato en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministerio del Ramo en coordinación con el Instituto Ecuatoriano Forestal de Áreas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, que incluya:

1. Un inventario y diagnóstico (Línea Base) para determinar la situación ambiental y el

nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del contrato.

2. Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como el análisis de riesgos para cada una de las instalaciones que se planea construir y operar en el área de influencia del contrato.

3. Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya a un nivel aceptable los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior.

Estos estudios servirán de base para las auditorías socio - ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio del Ramo, por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente, a fin de precautelar que las operaciones de la contratista se realicen sin afectar a los asentamientos humanos y al medio ambiente.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área de influencia del contrato, la misma que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías, deberán estar previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 44.- Disponibilidad de petróleo para el transporte:

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH, y PETROPRODUCCIÓN elaborarán la proyección de producción de petróleo de la Región Amazónica para un período de 20 años, y, anualmente, presentarán al Directorio de PETROECUADOR actualizaciones de la misma, por igual período

Para estimar la disponibilidad de petróleo para el transporte por el SOTE ampliado, se tomarán en cuenta los volúmenes totales de producción anual menos los autoconsumos de productores de petróleo en la Región Amazónica y de las refinerías de dicha región, de ser el caso.

Art. 45.- Fiscalización y control: El Ministerio del Ramo por intermedio de la Subsecretaría del Medio Ambiente realizará el control socio - ambiental de las operaciones de responsabilidad de la contratista.

La fiscalización de la construcción de la ampliación del SOTE y la administración del contrato para la construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, hasta la terminación del contrato, estará a cargo de la Unidad de Administración correspondiente de PETROECUADOR.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará las auditorías que requieran la

aplicación del contrato, por sí misma o mediante contratación de auditorías independientes de probada competencia, previamente calificadas por ésta.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos presentará los informes que servirán de base para los efectos indicados en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 46.- Transferencia de derechos del contrato: Si conviniere a los intereses del Estado, la transferencia de un contrato o la cesión de derechos y obligaciones provenientes del mismo, deberán ser autorizados por PETROECUADOR y el Ministerio del Ramo.

Art. 47.- Capacitación técnica y administrativa: La contratista está obligada a ejecutar programas de capacitación técnica, ecológica, económica y administrativa a todos los niveles del personal nacional de la contratista que opere el SOTE, programas que constarán en el contrato como anexos integrantes del mismo.

Igualmente, deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 31 literal a) de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 48.- Otros términos y condiciones: Los demás términos y condiciones del contrato de construcción y operación de la ampliación del SOTE, incluida la operación del SOTE existente, se definirán en los documentos de la licitación y en el respectivo contrato.

TÍTULO QUINTO DE LA REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 49.- Ejecución de actividades: La refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos podrán ser realizados directamente por PETROECUADOR o, sin necesidad de suscribir contrato específico para tal fin, con el Estado ecuatoriano o con PETROECUADOR, por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en estos campos, previamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberán establecerse legalmente en el Ecuador. La comercialización, distribución y venta al público de derivados, podrán ser realizadas, también por personas naturales, previamente calificadas por el Ministerio del Ramo.

La calificación de las personas o empresas antes mencionadas se realizará de conformidad con las normas que expida el Ministerio del Ramo y dichas personas o empresas, en la ejecución de sus actividades deberán observar las normas técnicas, de calidad, de control y de protección ambiental que fije dicho Ministerio, en coordinación con las respectivas municipalidades.

Los distribuidores o comercializadores de los derivados que produzca PETROECUADOR, deberán suscribir con la empresa filial respectiva los contratos respectivos.

Las actividades de almacenamiento, distribución y venta, constituyen un servicio público

que no puede ser suspendido, razón por la cual, las personas o empresas que las suspendan estarán sujetas a las sanciones, que de conformidad con la Ley, impondrá la Dirección Nacional de Hidrocarburos, sin perjuicio de que se aplique la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 50.- Delegación de actividades: PETROECUADOR podrá delegar la operación de las actividades que actualmente se encuentra desarrollando en las áreas de refinación, almacenamiento, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, para lo cual podrá establecer consorcios o constituir compañías de economía mixta, que se encarguen de la operación de tales actividades, o celebrar contratos de asociación, de operación u otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana.

TÍTULO SEXTO

EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN OLEODUCTOS INDEPENDIENTES DEL SOTE, A CARGO DE LA EMPRESA PRIVADA.

Nota: Título Sexto agregado por Decreto Ejecutivo No. 3730, publicado en Registro Oficial 931 de 23 de Abril de 1996 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 3730, derogado por Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en Registro Oficial 129 de 27 de Julio del 2000 .

Nota: Art. 50-A a Art. 50-R Agregados por Decreto Ejecutivo No. 3730, publicado en Registro Oficial 931 de 23 de Abril de 1996 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 3730, derogado por Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en Registro Oficial 129 de 27 de Julio del 2000 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Transferencia de la Subgerencia de Oleoducto de la filial PETROCOMERCIAL a PETROECUADOR: El Directorio de PETROECUADOR dispondrá que, a partir del primero de enero de 1994, se transfiera la Subgerencia de Oleoducto que opera el SOTE, existente con todos sus bienes, derechos, activos, obligaciones, así como los sistemas computarizados, telecomunicaciones y servicios que fueren necesarios para el normal funcionamiento del SOTE, de la filial PETROCOMERCIAL a PETROECUADOR.

La transferencia se realizará con todo el personal que actualmente labora en la Subgerencia de Oleoducto, manteniendo su estructura orgánico - funcional. Las remuneraciones y beneficios se fijarán de acuerdo a la política salarial para Unidades Operativas de las Filiales de PETROECUADOR.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las empresas petroleras que habiendo participado en la Séptima Ronda de Licitación Petrolera Internacional, se encontraren en la etapa previa a la suscripción de los respectivos Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de

Hidrocarburos.

Nota: Disposición Transitoria dada por Decreto Ejecutivo No. 2360, publicado en Registro Oficial 595 de 22 de Diciembre de 1994 .